

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00346 00

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA

**CIVIL - AEROCIVIL** 

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto I.- 097

### I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de controversias contractuales presentó el apoderado judicial del CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN.

### **II. CONSIDERACIONES**

CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, por el desequilibrio económico presentado en el contrato número 17001691 H3 de 2017 celebrado entre las partes, presentando las siguientes pretensiones:

"Primera.- Se declare el desequilibrio económico del contrato de interventoría número 17001691 H3 de 2017, con el objeto de realizar la interventoría técnica y administrativa para contratar los estudios y diseños fase III, construcción de la estación de bomberos, obras complementarias, urbanismo y vías de acceso internas del aeropuerto de Popayán, Cauca, por causa de no adicionarlo presupuestalmente en el modificatorio número 1, prorrogando el plazo de ejecución en 92 días, por el período comprendido entre el 16 de agosto y el 15 de noviembre de 2018.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene restablecer el equilibrio económico contractual.

Tercera.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene remunerar conmutativamente, onerosamente, bilateralmente y sinalagmáticamente las obligaciones adicionales de interventoría, buscando con ello mantener el equilibrio económico del contrato, lo anterior, considerando la prórroga en noventa y dos (92) días calendario, suma que no se adicionó presupuestalmente en el modificatorio número 1, tasando la remuneración en la suma de COP\$ 473.124.960 [IVA incluido].

Cuarta.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene restablecer el equilibrio económico y, se reconozca y real ice el pago de la correspondiente indexación de

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00346 00

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN

Demandado: AEROCIVIL

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

la pretendida suma, desde la fecha de la firma del modificatorio 1 a la fecha de pago de la suma que aquí se reclama.

Quinta.- Se condene en costas a la entidad demanda."

Ahora bien, en los artículos 141, 152 numeral 5°, 156 numeral 4°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **controversias contractuales**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 5° del artículo 152 y numeral ° del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA, supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.
- **ii)** Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,
- **iii)** Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,
- **iv)** Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado los fundamentos de derecho de las pretensiones,
- **v)** Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,
- vi) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,
- vii) De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal j) en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Para el caso particular, acorde los hechos de la demanda, se encuentra que el contrato referido es de aquellos que requieren de liquidación y además que la misma no se logró practicó de ningún modo, por ende, se debe tener en cuenta la circunstancia especial prevista en el literal v) que establece que dicho periodo de dos años se empezará a contabilizar una vez cumplidos dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer la liquidación.

Acorde lo expuesto, se comprobó que el contrato No. 17001691 H3 de 2017 finalizó el 26 de noviembre de 2018, y en la cláusula vigésimo quinta del mismo se estableció un plazo de cuatro (4) meses siguientes a dicha finalización para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A la fecha de la presentación de la demanda los 500 SMLMV ascienden a **\$454.263.000.** 

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00346 00

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN

Demandado: AEROCIVIL

CONTROVICESIAS CONTRACTIVALES

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

proceder con la liquidación bilateral, lo cual deriva en el 26 de marzo de 2019, fecha desde la cual se añaden los dos (2) meses de que trata la norma, decantando entonces que desde el 27 de mayo de 2019 inicia a contabilizarse el término de caducidad, circunstancia que permite concluir inicialmente que hasta el 27 de mayo de 2021 tendría la parte interesada para interponer la demanda respectiva.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el cómputo de los términos de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en diversos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose la contabilización a partir del 1° de julio siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la suspensión del término de caducidad durante el trámite de conciliación prejudicial, esto es, entre el 29 de julio y el 30 de septiembre de 2021, se comprueba que la demanda incoada el 4 de noviembre de 2021 se presentó antes de la configuración del fenómeno extintivo, el mismo que solo acaecía hasta el 15 de noviembre de 2021.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de controversias contractuales se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

#### SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda.

**SEGUNDO.-Disponer** la notificación personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL** a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8°, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**TERCERO.-Notifíquese** personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.-Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.-** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00346 00 CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN Demandante: Demandado: **AFROCIVII** 

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** 

en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adietiva al abogado JUAN FELIPE VANEGAS **UMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.347 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.578 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: clientes@vanegasumana.com

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

El Magistrado,

### JAIRO RESTREPO CÁCERES

#### Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34208dbfe70e213d3aaa71daa1c520f13219adfaf4f77af0acf7552772114cd Documento generado en 06/06/2022 08:22:32 AM

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00346 00
Demandante: CONSORCIO INTERVENTORIA POPAYAN
Demandado: AEROCIVIL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2015 00202 01
Demandante: ALVEIRO CERON RUANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Auto S.- 156

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Ejército Nacional**, en contra de la sentencia No. 058 del 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO RESTREPO CÁCERES Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

 $<sup>^{3}</sup>$  Art. 247 numeral  $6^{\circ}$  del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 001 2015 00275 02

Demandante: MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-

MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S.- 162

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

"ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto". (Se Destaca)

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 001 2015 00275 02** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2016 0026 01

Demandante: JOSE EDUARDO VIVEROS ANGULO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- EJERCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Auto S.- 160

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. JPA 72 del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO RESTREPO CÁCERES Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

 $<sup>^{3}</sup>$  Art. 247 numeral  $6^{\circ}$  del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00014-01
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NAL. Y

**OTROS** 

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los demandados Ejército Nacional y Policía Nacional, contra la Sentencia No. 058 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00014-01
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

**4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a349420d03be2918ad503ab4b313d9396123da4ead09497f893a1767064db32b

Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-01

Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA

Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 174 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-01

Actor: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA

Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16003eab3992ce2eb807a7e61021c2773986767e8be6013a1aedcc824fef9cd

Documento generado en 06/06/2022 08:38:03 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-01 Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 84 del 27 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-01
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fad93e84ce0ffbb536b893b94d94a00a49c6f8e9165ffd03bc73f56fbba43b**Documento generado en 06/06/2022 08:38:03 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00079-01
Actor: NESTOR RAUL BELALCAZAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DEAJ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 170 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00079-01
Actor: NESTOR RAUL BELALCAZAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DEAJ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

**4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7808a9648446ad8ca088bf9287eb119b909b63ab81ae8c8b6bc21b5a898fb650**Documento generado en 06/06/2022 08:38:04 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00229-01

Actor: IRMA ORDÓÑEZ

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 157 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00229-01

Actor: IRMA ORDÓÑEZ

Demandado: POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4a16a9deb1c68ed8429c20a320bd95aaf8aa76043fce8021204ab93ecdead8

Documento generado en 06/06/2022 08:38:04 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-01

Actor: YONSMAR ELIECER MENESES Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 148 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-01
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c4dc1dbedeb9edd99e951b092899c60501b1b4504e0a58bacbb548a2ca53f4

Documento generado en 06/06/2022 08:38:05 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00130 01 Demandante: GERARDINA QUINAYAS ORTEGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- EJERCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Auto S.- 161

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO RESTREPO CÁCERES Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00144 00

Demandante: GILBERTO GALINDEZ RUIZ

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto S.- 158

Mediante escrito de 23 de mayo de 2022 la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 071 del cinco (5) de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el mencionado recurso fuera presentado dentro del término legal y se sustentó oportunamente conforme lo señala el artículo 247 del CPACA, previniendo que no se solicitó audiencia de conciliación por las partes, es del caso conceder la apelación ante el Honorable Consejo de Estado, y se le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia No. 071 del cinco (5) de mayo de 2022, proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CACERES** 

Firmado Por:

# Jairo Restrepo Caceres Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5232c352e120588c04962f3163c914c19adb6c8e27b926b8aff30e2bd2e86d

Documento generado en 03/06/2022 10:33:50 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00188 01
Demandante: CESAR CAMILO CERMEÑO y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

Medio de control: NULIDAD

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Auto S.- 157

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 201 del 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO RESTREPO CÁCERES Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



### REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00258 01 Demandante: RUBEN DARIO RESTREPO MERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**y DEPARTAMENTO DEL CAUCA** 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Auto I.- 095

#### I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para estudio y fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento del recurso de apelación.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por el A quo, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 11 de febrero de 2022, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del que – adicionalmente - esta Corporación corrió traslado.

#### **III. CONSIDERACIONES**

### 3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00258 01 Demandante: RUBEN DARIO RESTREPO MERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso."

#### 3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos<sup>2</sup>, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita.<sup>3</sup>

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00258 01 Demandante: RUBEN DARIO RESTREPO MERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

### 3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 11 y 13 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00258 01 Demandante: RUBEN DARIO RESTREPO MERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES Magistrado

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b940a4f81a3e4070c86d5a8beaad3a220dff9aacbb18e0e97bab5b33d79d0abc

Documento generado en 03/06/2022 10:33:49 AM



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca

Demandado: Municipio de Miranda

Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 328

1. Con Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021, se decretó el levantamiento de una medida cautelar (fol. 113 y ss. c. medidas cautelares) en los siguientes términos:

"PRIMERO: Ordenar el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24<sup>1</sup>, perteneciente al municipio de Miranda en el Banco Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Requerir la secretaría del Tribunal para que certifique si de esta cuenta fueron allegados depósitos. En caso positivo verificará e informará de manera inmediata el número del (los) depósito (s), el valor, la fecha de constitución, para que el Despacho ordene la devolución de estos.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda."

2. En respuesta al requerimiento mencionado, la contadora del Tribunal indicó que (fol. 132 c. medidas cautelares):

"UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES NO 190011001001 DEL BANCO AGRARIO CORRESPONDIENTE AL DESPACHO DEL DR CARLOS LEONEL BUITRAGO ME PERMITO ADJUNTAR RELACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE HAN SIDO CONSTITUIDOS PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA CONSIGNADOS POR BANCOLOMBIA, LOS CUALES TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACIÓN DE ESTA ENTIDAD BANCARIA OBRANTE A FOLIO 101 DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA – MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDEN A LA CUENTA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Denominada "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL".

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00 Actor: Centrales Eléctricas del Cauca

Demandado: Municipio de Miranda

Referencia: Ejecutivo

#### CORRIENTE N°809-000004-24."

- 3. Con auto de 07 de febrero de 2022 (fol. 156 y ss. *ib*) se ordenó la devolución de los depósitos judiciales que se habían constituido y se dispuso que "*Dichos dineros Se devolverán a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro.* 809-00004-24 denominada "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL".
- 4. No obstante, mediante correo de 01 de marzo de 2022 (fol. 164 *ib.*) el Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario señaló que "*el pago de títulos judiciales con abono de cuentas a otro banco, no está habilitado*", pero sin indicar los motivos ni tampoco el trámite que se debe realizar para materializar la devolución de los depósitos mencionados.
- 5. Con auto de 18 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario, para que indicara el trámite o procedimiento a seguir para materializar la orden contenida en el auto de 07 de febrero de 2022, pero según el informe de secretaría, a la fecha no ha dado respuesta de fondo sobre el particular.
- 6. Con auto de 22 de abril de 2022, se ordenó requerir al Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario, porque la entidad bancaria no había informado la manera de hacer efectiva la devolución de los títulos mencionados.
- 7. En respuesta a ello, Alex Mauricio Espinosa Recalde, director operativo del Banco Agrario de Colombia indicó que: (fol. 197 c. medidas cautelares)
  - "El pago de títulos judiciales no está habilitado para abono a cuentas de otras entidades bancarias, si su despacho va a realizar orden pago de títulos judiciales a favor del MUNICIPIO DE MIRANDA, este los puede cobrar en cualquier oficina del Banco a nivel nacional, por ser persona jurídica, solo se puede pagar en cheque de gerencia (sin costo alguno) quien a su vez puede consignar los cheques a la cuenta de Bancolombia"
- 8. Por su parte, el apoderado del municipio de Miranda señaló que, en aras de evitar retrasos en las obras y acciones legales por parte del contratista, solicitó que "se disponga la materialización efectiva de la devolución de los correspondientes títulos judiciales de manera FÍSICA y DIRECTA al representante legal del municipio de Miranda, o a quien este designe, para proceder con ellos a su consignación personal en la cuenta bancaria del municipio de Miranda...".

Y la secretaria financiera del ente territorial informó que, según indicación del Banco Agrario, se requería la confirmación de los depósitos judiciales y la asignación del beneficiario de pago para proceder a su entrega. (fol. 199 c.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00 Actor: Centrales Eléctricas del Cauca

Demandado: Municipio de Miranda

Referencia: Ejecutivo

medidas cautelares).

- 9. Por ello, como lo había explicado el Banco Agrario en la respuesta al segundo requerimiento efectuado por esta Corporación, el pago de títulos judiciales, al parecer no estaba habilitado para abono a cuentas de otras entidades bancarias, mediante auto de 13 de mayo de 2022 se ordenó el pago de títulos judiciales a favor del municipio de Miranda, para que este los pudiera cobrar en cualquier oficina del Banco a nivel nacional, y que "por ser persona jurídica, solo se puede pagar en cheque de gerencia (sin costo alguno) quien a su vez puede consignar los cheques a la cuenta de Bancolombia".
- 10. Contra el auto en mención, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición para que se ordenara la devolución cuenta a cuenta, ya que, según información de la tesorera del municipio, solo restaba autorización para que se surtiera dicho trámite.
- 11. Ahora, mediante informe secretarial de la fecha, se indicó que en consulta elevada ante la Oficina de Apoyo Judicial y en atención al instructivo de pago con abono a cuentas diferentes al Banco Agrario, se pudo constatar que la transferencia cuenta a cuenta sí podía llevarse a cabo. Por ello, la contadora y el secretario se dirigieron personalmente al Banco Agrario, donde les confirmaron la posibilidad de realizar la transferencia inicialmente decretada, la cual se encuentra pendiente de trámite a través del portal de la entidad financiera.

Se recalca, entonces, que el Tribunal ha ordenado la entrega de los depósitos judiciales en comento, inicialmente, a través de la cuenta bancaria de donde fueron remitidos, y posteriormente, a manera de entrega personal mediante cheque, sin que se haya podido materializar dicha orden por circunstancias ajenas a la Corporación.

Empero, según el informe secretarial, como la entidad bancaria ha aclarado que sí se puede realizar la transferencia, tal y como se ordenó en el auto de 07 de febrero de 2022, sin más consideraciones, se repondrá el auto recurrido y ordenará que, de manera inmediata, la secretaría dé trámite a la orden de devolución contenida en el auto de 07 febrero de 2022.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 13 de mayo de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, dese cumplimiento a la orden de devolución de los depósitos judiciales contenida en el auto de 07 de febrero de 2022,

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00 Centrales Eléctricas del Cauca Actor:

Demandado: Municipio de Miranda

Referencia: Ejecutivo

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02503f9b32b6bb51579d0341e279b0320338213ea9b6ac3e47b194225ea9064c Documento generado en 06/06/2022 04:18:39 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00027-01

Actor: ELIAS IPIA CUETIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

#### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 139 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00027-01

Actor: ELIAS IPIA CUETIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

**4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b625dde9c6f18861744934e8d03161a43c07bcb86bfe112ca47e6a1ba1cffd4

Documento generado en 06/06/2022 08:38:05 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00240-01
Actor: WALBERTO RIASCOS RIASCOS

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

#### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 063 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00240-01
Actor: WALBERTO RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dfa90c6ff18e2e90cb951f3d751d127af046aa0913388ac77bb4bf9c13800ab

Documento generado en 06/06/2022 08:38:06 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00278-01 Actor: HILDA MARÍA COLLO ANDRADE

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

#### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 090 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00278-01
Actor: HILDA MARÍA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

**4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb165ec61d1bb2955f47678b54fdc017f282ae9e86ac8f3d53cf0c6ad689272

Documento generado en 06/06/2022 08:38:06 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00184-01 Actor: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

#### Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 123 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00184-01
Actor: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDA INSTANCIA** 

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** 

### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6088aca42002863d690f1f06f83d07fe67e41e9e23981a852d9e5e9da562cc63

Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00324-01.

Demandante: YEFERSON EMIRO CORONADO BERNAL Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 146 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento No. 49 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 146 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado

## **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6324221a8554e0829fe807da61d9c01624ba5a8145529ebe87b26eca302fb53**Documento generado en 06/06/2022 03:06:20 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00184-01.

Demandante: CESAR AYALA NAVIA.

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS.

Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 060 de 31 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 28 de octubre de 2021, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley.

Ahora bien, es menester precisar, que en el recurso de alzada presentado por la parte demandante, se solicitó la valoración de medios de convicción aportados en el medio de impugnación a efectos de ser considerados por el Ad quem.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá con la admisión del medio de impugnación, seguido a lo cual se atenderá a la solicitud

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento No. 67 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

probatoria deprecada por el actor popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 060 de 31 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

## NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cccb778d74e7c08fc487c1ad6bd906f4ac7d2eb3200defb7df89e7135ef27e3c

Documento generado en 06/06/2022 03:06:21 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00006-01.

Demandante: JOSÉ FRANCISCO BOLAÑOS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 174 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 11 de enero de 20221, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documentos No. 13 y 14 del expediente electrónico y digitalizado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 174 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado

## **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f2541fdd1599f86a7e8d4a120cfe74e8c8a4876bdc4478cf80caf1db41bf5**Documento generado en 06/06/2022 03:06:17 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2016-00074-01.

Demandante: GENNIFERTH ORTEGA STERLING Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-

INPEC.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la Sentencia JPA N° 065 del 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento No. 21 del expediente electrónico y digitalizado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia JPA N° 065 del 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado

## **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d791f674a0cec7445036ac4b499b1726ebcf443d7f76d9be7ebfd1a958783d

Documento generado en 06/06/2022 03:06:18 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00275-01.
Demandante: HUGO ANDRÉS QUIRA LUNA.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -

INPEC.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 242 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 19 de enero de 2022<sup>1</sup>, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento No. 20 del expediente electrónico y digitalizado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 242 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado

## **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568376419a7cd8defd9aaa3dad72d6fb5d50dabd3a4593acec2f1eeb426d54c**Documento generado en 06/06/2022 03:06:19 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 005 2018 00273 01

Demandante: JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

#### Auto interlocutorio No. 090

Procede la Sala<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio No. 1318 del 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup> proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Dentro del asunto sub judice, los señores i) JOEL DAVID SOTO FERRARI, ii) ELIDA DEL CARMEN FERRARI PÉREZ, iii) LUIS SEGUNDO SOTO PÉREZ, iv) JESÚS DAVID SOTO FERRARI, V) DANIELA SOTO FERRARI, vi) LUIS FELIPE SOTO MARTÍNEZ, vii) LUIS FELIPE SOTO DÍAZ, viii) LUCILA DEL CARMEN PÉREZ DE SOTO y ix) NORIS DEL CARMEN PÉREZ OTERO, solicitaron librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con fundamento en el acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio No. 1492 del 09 de noviembre de 2017, en el proceso de reparación directa identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 005 2015 00403 00.

Por Auto Interlocutorio No. 1146 del 04 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán ordenó librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

<u>"(...)</u>

DEMANDANTE	DAÑO MORAL
JOEL DAVID SOTO FERRARI, ELIDA DEL CARMEN FERRARI PÉREZ, LUIS SEGUNDO	
SOTO PÉREZ	
JESÚS DAVID SOTO FERRARI, DANIELA SOTO	VEINTE (20) SMLM, vigentes a 9 de
FERRARI, LUIS FELIPE SOTO MARTÍNEZ, LUIS	noviembre de 2017.
FELIPE SOTO DÍAZ, LUCILA DEL CARMEN PÉREZ	
DE SOTO, NORIS DEL CARMEN PÉREZ OTERO.	

Por los intereses liquidados al DTF por el ´termino y en las condiciones plasmadas en el acuerdo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta es una decisión que debe ser adoptada por la Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El expediente pasó a despacho para considerar el recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2021

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

conciliatorio y por los intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente de la culminación del plazo acordado, para el cumplimiento de la obligación.

*(...)* 

OCTAVO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso. (...)"

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento zanjó una solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante a través de Auto Interlocutorio No. 1318 del 14 de noviembre de 2018, en el cual dispuso:

"PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificado con Nit 8001527832, EXCLUSIVAMENTE respecto al RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Así mismo se les advertirá que se "SE (sic) ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN AL RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del CGP y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

También la entidad bancaria debe tener en cuenta que este tipo de medidas resulta procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cauca. (...)"

Inconforme con la decisión adoptada por la Jueza de Instancia, la representación judicial de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación alegando que según la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público, de conformidad con el artículo 63 Superior, eran inembargables.

Indicó que el referido artículo constitucional fue desarrollado por la Ley 1737 de 2014, por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, especialmente, en lo señalado en su artículo 39.

Así, dijo que las cuentas de la Institución Policial no podían ser objeto de embargo en tanto que el origen de los recursos era de naturaleza estatal, presentando, para la demostración de lo anterior, una certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, donde señalaba la inembargabilidad de las cuentas de la entidad.

De igual manera, frente al pago de las sentencias judiciales afirmó que estaba supeditado a la disponibilidad presupuestal y a la asignación de un turno, en virtud de la dependencia del rubro que para pago de sentencias y conciliaciones destinara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que según el artículo 15 de la Ley 926 de 2005 los mencionados turnos no podían ser alterados so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los demás acreedores.

Después, sostuvo la importancia de respetar el turno de pago, aludida por la Alta

Expediente: 19001 33 33 005 2018 00273 01

Demandante: JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS

Demandado: NACIÓN ANNISTERIO DE DEFENSA NA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 8 de septiembre de 2016 dictada dentro del expediente No. 08001233300020160042301, en la que se decantaba que el pago de la acreencia se realizaría en el turno que corresponda a la cuenta de cobro y que las cuentas objeto de la medida, por su naturaleza, no podían verse sujetas a embargo y secuestro atendiendo lo normado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

En esa medida, consideró que las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación tenían la connotación de rentas inembargables y que "...la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le asigne el Ministerio de Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, aunado a esto es preciso mencionar que el demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional."

También señaló la inexigibilidad de la obligación, habida cuenta que para dicho efecto era necesario generar la apropiación presupuestal, debiendo tener claro que el pago se realizaría cuando le correspondiera el turno, pues se trataba de una obligación sujeta a plazo o condición.

Finalmente, propuso la excepción que intituló "inexistencia de la obligación por pago de la sentencia conforme a lo condenado" y de esa manera solicitó revocar el auto apelado.

#### Para resolver, **SE CONSIDERA**:

Prima facie, es pertinente recalcar el hecho que el asunto que debe ocupar en conocimiento de la Sala estriba en la determinación de la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, decretada por la A quo y apelada por la entidad ejecutada, más no en establecer si la obligación es clara, expresa y exigible, por cuanto la adopción de dicha decisión es del resorte único del Juez de conocimiento. Adicionalmente, porque el único recurso que procede en contra del auto que ordena librar mandamiento de pago es el de reposición<sup>3</sup> y porque es competencia del Juez el resolver las excepciones en sentencia.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares debe decirse que el proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, busca satisfacer pretensiones insatisfechas mediante instrumentos que permiten su realización material. De allí que se libre orden de pago, se decrete medidas de embargo y secuestro de bienes y se disponga el avalúo y remate de estos. Si en él no fuere posible cautelar el patrimonio del deudor, perdería su sentido compulsivo y su condición de medio para obtener coercitivamente el cumplimiento de la obligación como fue sentenciada, pactada - in natura - o por equivalencia - perjuicios compensatorios -, con obvio detrimento de su naturaleza y finalidad, restándole su sentido, lo cual es inadmisible.

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo, entre otros, (...) "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" y "(...) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)", al tiempo que en el 298 Ibídem, antes de lo modificación establecida en la Ley 2080 de 2021, estipulaba que en los "...casos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 430 del Código General del Proceso

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..." y que "...en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El Juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código."

Entonces, autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas en una sentencia, lo cual destruye, como ya se dijo, el propósito de este tipo de procesos, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además, y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del "efecto útil" de estas se debe preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

De otro lado, la protección judicial efectiva está consagrada - entre otros normados - en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

De suyo que las medidas cautelares concretan - en buena parte - el último propósito porque tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) las autoriza en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, permite su reclamo y decreto en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, y les da el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión para que se amoldaran a todo tipo de medio de control que invoque.

Con todo, la Constitución Política, en su artículo 63 establece que los "bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Mientras que el Código General de Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, regula lo relativo a los bienes que tienen el carácter de inembargables y en el artículo 594, señala:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, pues, según lo dicho, impide adelantar y hacer efectivo fallos judiciales que las entidades públicas deben cumplir y que los jueces deben hacer efectivos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de Clara Inés Vargas, manifestó la procedencia de cada una de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

"(...)

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

·...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda". (...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>4</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>6</sup>. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)"

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional ha realizado un estudio de la norma en comento y las excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013, en la cual la Corporación señaló:

"(...)

5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>7</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>8</sup> C-546 de 1992

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.

- (iii)  $\,\,\,\,\,\,\,\,$ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. $^{10}$
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>11</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>12</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

(...)"

Ergo, el principio de inembargabilidad no es absoluto puesto que es inoponible frente a los derechos laborales de los servidores públicos y a la igualdad efectiva de las garantías de los acreedores del Estado. Por eso, esa restricción tiene excepciones en las deudas reconocidas en: i) las condenas judiciales o conciliaciones emitidas o/y aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) los actos administrativos que reconozcan créditos laborales; y iii) los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Una vez el principio de inembargabilidad carece de vigencia, el juez o la autoridad encargada de adelantar el cobro coactivo podrá decretar la medida cautelar sobre los dineros del Estado, y como sustento de ello, la Corte Constitucional precisó que "es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones".

Esta posición de la Corte ha sido acogida por el Consejo de Estado, en sentencias como la de la Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre del 2019, con ponencia del dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor Hernán Elías Delgado Lázaro y en contra de la Fiscalía General de la Nación, donde sostuvo "...fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>11</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa", a lo que agregó que:

"(...)

La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

<u>También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u>

Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)

"De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

(...)"(Se Destaca)

En la sentencia del 23 de octubre del 2020, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 13001-23-33-000-2020-00475-01 (AC), actor Ingrid Anachury de León y en contra del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, expresó "...es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible", y adicionalmente, interpretó:

"(...)

... identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

*(...)* 

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

(...)"

Actualmente, en la sentencia del 25 de marzo del 2021 de la Sección Quinta, con ponencia de la consejera Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), se mantuvieron las tres excepciones mencionadas y se estableció un orden para los embargos, expresando:

"(...)

93.La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

97.Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámentos establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

98.Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia (subrayado fuera del texto)

99.De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100.Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)"

Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una providencia judicial dictada a favor de la parte demandante, la Jueza de Instancia decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación in extenso, así como al reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado.

Así, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Policía Nacional frente a que sus recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación y por tanto son inembargables, pues considera la Sala que ello haría nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

Itera ésta Sala que si bien en principio la POLICÍA NACIONAL solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, ello implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, máxime que no pueden existir sentencias impagables de manera absoluta, pues ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001 33 33 005 2018 00273 01 JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

Por tanto, en el caso bajo estudio si es procedente el embargo de recursos con la connotación inicial de inembargables, de conformidad con las sub reglas decantadas por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado citadas *Ut Supra*, por cuanto el título ejecutivo está constituido por una conciliación judicial. En consecuencia, se confirmará la providencia objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO.-** CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1318 del 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Salvamento Parcial

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56274370faf8ee41a545185fcd05a2a58acef83b98b1e25cc28cca81dc1eca26

Documento generado en 02/06/2022 11:10:26 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos de junio de dos mil veintidós

**Conjuez Ponente:** 

**CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE** 

Expediente

19001-33-33-003-2013-00332-00

Actor

GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ

Demandado

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de control

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

La sentencia de primera instancia dictada en sala de conjueces del Tribunal Administrativo del Cauca, el 11 de diciembre de 2015, en su numeral sexto condenó en costas a la entidad demandada. Dicha providencia fue modificada parcialmente por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de mayo de 2018, que fue corregida por providencia del 02 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de "prescripción" durante el tiempo comprendido entre el 05 de octubre de 2001 al 02 de diciembre de 2004, y fue confirmada en todo lo demás.

Mediante Auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.902.490). (fl.534)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Expediente No.:

19001-23-33-003-2013-00332-00 GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ

Demandado:

Actor:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

Medio de control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

### CONSIDERACIONES:

## 1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Expediente No.:

19001-23-33-003-2013-00332-00

Actor: Demandado:

GERARDO JULIÁN VELASCO ORDÓÑEZ NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

Medio de control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. 1887 de 2003 (aplicable porque la demanda fue instaurada antes de entrar en vigencia el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 534 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

La Conjuez,

**CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE** 

2 Como Pr

#### Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b425eeac627c5871bdc600e8171545f21a0018fee228bed69b75dd3260f1de0**Documento generado en 06/06/2022 08:38:02 AM